

ESTUDIO SOBRE LA SITUACIÓN DE PROTECCIÓN URBANÍSTICA Y CULTURAL DEL BIEN CULTURAL INVENTARIADO

"PALACIO BELLAS ARTES"

Composición

0. Introducción.
1. Contextualización y marco de análisis
2. 8 puntos sobre el edificio "BELLAS ARTES"

RESUMEN DE LA NORMATIVA DE APLICACIÓN SOBRE LOS BIENES CULTURALES DECLARADOS

3. Situación actual de protección patrimonial del monumento.
4. El decreto 317/2002, al que alude la Orden de Inscripción del PBA como bien Inventariado en la categoría de Monumento, y el concepto de << intervenciones permitidas>>.
5. La normativa de protección respecto de la incidencia que ha generado la petición de derribo por parte de la propiedad.
6. Los bienes culturales edificados como recurso del territorio

0. Introducción

La Comisión de Patrimonio Cultural de la Delegación en Gipuzkoa del COAVN tiene entre sus objetivos prioritarios la difusión de la Arquitectura como Patrimonio Cultural, y la defensa de este Patrimonio Cultural edificado, sobre todo en su papel clave dentro de la gestión pública de la Cultura, junto con la Economía y el Urbanismo; igualmente, trabaja en la localización y puesta en conocimiento para su divulgación pública de los bienes culturales del ámbito de la Arquitectura y el Urbanismo en el Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Desde esta posición, queremos señalar ciertos aspectos sobre el Palacio Bellas Artes teniendo en cuenta su naturaleza como elemento urbanístico y bien cultural edificado.

1. Contextualización y marco de análisis

Mediante la Orden de 4 de marzo de 2015 del Gobierno Vasco se aprueba la inscripción del Palacio Bellas Artes (también PBA, o simplemente conocido como edificio Bellas Artes) como Bien Cultural, con la categoría de Monumento, en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco. Este acto administrativo dota al edificio de un nivel de protección que supera con creces la existente hasta el momento, de exclusiva competencia municipal.

Los argumentos históricos y artísticos con los que se ha justificado esta declaración quedan explicados en [dicha Orden](#). El estatus de protección así establecido para el edificio, refleja la naturaleza del mismo tanto por su ubicación dentro del Ensanche Cortázar como por su significación simbólica dentro del mismo, y por ende, en la configuración de la ciudad.

Sobre la normativa de protección que es de aplicación, se ha efectuado un análisis resumido sobre la situación del edificio en los puntos 3, 4 y 5 de este documento, enmarcándolo normativamente hasta la casuística de la ruina inminente.

Así, y como resumen de lo analizado, queremos trasladar las siguientes reflexiones, en forma de 8 puntos:

2.

8 puntos sobre el edificio BELLAS ARTES

En relación a la actuación a realizar en el edificio del Bellas Artes, calle Urbieta 61 de Donostia / San Sebastián, la Comisión de Patrimonio Cultural de la Delegación en Gipuzkoa del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro actúa para velar por el respeto al PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO que este edificio representa en especial.

Se analiza la documentación que obra en nuestro poder y que describe la situación legal, urbanística y constructiva del edificio, así como su valor cultural, histórico y de referencia de la ciudad de Donostia.

Tras dicho análisis, debemos exponer los siguientes puntos:

- 1- El edificio es un hito dentro de la ciudad, tanto urbanístico como histórico.
- 2- El edificio está declarado e inventariado como Monumento. Cualquier actuación sobre él debe realizarse dentro de los límites que permite dicha declaración y la legislación que le es de aplicación.
- 3- El edificio es singular por su ubicación en una importante esquina de remate del Ensanche Cortazar hacia el Sur, dando lugar a una solución geométrica de remate de cubierta en forma de bóveda irregular en rincón de claustro, siendo este elemento el que define el espíritu compositivo del edificio.
- 4- El uso del edificio también es singular, ya que se trata del cinematógrafo más antiguo de España, y el más antiguo en mantener su configuración como tal. Este dato es recalable en una ciudad que tiene uno de los once festivales de cine de categoría A de todo el mundo.

- 5- El aprovechamiento como bien de interés cultural o elemento singular se ha visto insuficiente. Debe recalcarse este dato sobre todo en una ciudad cuyo atractivo turístico es el cultural. Debemos recordar la importancia de este sector en la economía local y su tendencia constante al alza.
- 6- La actuación de mantenimiento de este bien cultural se ha visto insuficiente. Los informes de parte declaran peligroso el estado de la bóveda del edificio. Se debe proteger tanto al entorno como al propio bien cultural actuando sobre él para garantizar su preservación y la seguridad de personas y cosas.
- 7- La actuación de salvaguarda del elemento singular de la bóveda debe garantizar el mantenimiento de la esencia cultural, la referencia histórica, la singularidad y la clara vocación de hito urbanístico y constructivo que tiene, independientemente del proceso legal que deba seguir para ello.
- 8- En cualquier caso, ni la ciudadanía ni el conjunto de los poderes públicos que la representan pueden permitirse perder este referente cultural, total o parcialmente, tanto físicamente, como en la dimensión patrimonial del hecho histórico y descriptivo de la época de su construcción.

proyecto : PALACIO BELLAS ARTES: PATRIMONIO URBANO
documento: Documento sobre la situación del bien cultural
fecha: noviembre 2015

fase: documento en revisión
autor: Comisión de Patrimonio Cultural
COAVNGI

RESUMEN DE LA NORMATIVA DE APLICACIÓN
A LOS BIENES CULTURALES DECLARADOS
EN RELACIÓN CON EL “BELLAS ARTES”

3. Situación actual de protección patrimonial del monumento

3.1. Normativa general de aplicación

Como Monumento inventariado, este bien cultural se encuentra regulado por la siguiente normativa de protección (sin perjuicio de que existan otras normas de rango mayor o menor que le fueran igualmente de aplicación en el ámbito patrimonial):

- Ley 7/1990 de 3 de julio de Patrimonio Cultural Vasco. En ésta se especifica el régimen de protección general de los bienes culturales, y régimen particular de los bienes inmuebles, tanto los calificados como los inventariados (esto es, inscritos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco), perteneciendo el Palacio Bellas Artes a este último grupo.
- Decreto 306/1998 de 10 de noviembre del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, sobre la declaración del estado ruinoso de bienes culturales calificados e inventariados y actuaciones previas y posteriores a la resolución sobre el derribo, en su caso, de los mismos.
- Decreto 317/2002 de 30 de diciembre del Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales del Gobierno Vasco, sobre actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbanizado y edificado. En su Anexo I, define los tipos de intervenciones de rehabilitación establecidos en base a diferentes factores y ámbitos de actuación.

3.2. Otra normativa de referencia

La normativa sobre patrimonio cultural en el ámbito de los bienes edificados es abundante. Desde la UNESCO, existen numerosas recomendaciones normativas realizadas. Asimismo desde el Consejo de Europa y por la labor de su Comisión Cultural, se impulsan acciones concretas para conseguir la salvaguarda del patrimonio arquitectónico europeo, traducidas en Recomendaciones, Convenios y Resoluciones.

Uno de los acuerdos en los que España está vinculada es la Convención europea para la salvaguarda del Patrimonio Arquitectónico de Europa, hecho en Granada el 3 de octubre de 1985, y ratificado por instrumento de 27 de abril de 1989 (B.O.E. de 30 de junio de 1989), y del mismo modo, el Convenio Europeo del Paisaje, hecho en Florencia el 20 de octubre del 2000.

En cuanto al propio marco legislativo tanto estatal como europeo, se destaca el papel basilar de la cultura en los tratados constituyentes de la segunda mitad del siglo XX. Así, la Unión Europea, en su artículo 151, introducido por el art. G-D, 37 del Tratado de la Unión Europea, presenta la acción de la Unión Europea en el plano de la cultura, especialmente en el patrimonio cultural:

<<1. *La Comunidad contribuirá al florecimiento de las culturas de los Estados miembros, dentro del respeto de su diversidad nacional y regional, poniendo de relieve al mismo tiempo el patrimonio cultural común.*

4. *La acción de la Comunidad favorecerá la cooperación entre Estados miembros y, si fuere necesario, apoyará y completará la acción de estos en los siguientes ámbitos:*

(...)

-la conservación y protección del patrimonio cultural de importancia europea;

(...) >>

Debemos mencionar asimismo el marco de la Constitución Española y de la Ley de Patrimonio Cultural Vasco. En la primera, el artículo 46 dice *"Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio."*

Por su parte, dentro de la Ley de Patrimonio Cultural Vasco, se dice que *la protección, defensa y enriquecimiento del patrimonio cultural, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad, es uno de los principios ordenadores de la actuación de los poderes públicos.*

4. El decreto 317/2002, al que alude la Orden de Inscripción del Palacio Bellas Artes como bien Inventariado en la categoría de Monumento. Concepto de "intervenciones permitidas".

La Orden, de ámbito autonómico, que inscribe el Palacio Bellas Artes como Monumento en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco, detalla la calificación del bien en cuestión, y especifica el Régimen de Intervenciones Permitidas para el mismo, remitiéndose para ello a este Decreto 317/2002 sobre "actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbanizado y edificado".

Dicha Orden establece que el tipo de intervención autorizada será, en general, la "Restauración Conservadora tipo B". Este tipo de restauración se enmarca dentro de las llamadas "Intervenciones Constructivas sin ampliación", considerando esta intervención constructiva *"cuando es un elemento significativo desde el punto de vista tipológico por su distribución interna, la disposición de los elementos de distribución vertical, la ocupación y disposición sobre la parcela o cualquier otra característica morfológica."*

Estas intervenciones se dividen en dos subgrupos. El primer subgrupo, la Restauración Conservadora, considera que ésta puede ser tipo A, B o C. La categoría específicamente autorizada para el Palacio Bellas Artes es la *"Restauración Conservadora tipo B"* (o "categoría B", según la letra del Decreto), y queda definida como el tipo de intervención propuesta para *"construcciones en mediocre o mal estado de conservación y que no poseyendo elementos arquitectónicos de especial valor, constituyen sin embargo una parte interesante del patrimonio edificado"*.

En la misma se especifica que las medidas de actuación previstas para este tipo de intervención son aquellas que ponen en valor su aspecto arquitectónico a través de actuaciones de restauración en fachadas —incluso la apertura de nuevos huecos siempre que no se altere la unidad de la composición— o espacios interiores y los de consolidación o en su caso sustitución de los elementos estructurales en malas condiciones por otros nuevos.

Cabe destacar que no se contempla la demolición, ni total ni parcial, para esta categoría, existiendo otro grupo denominado "Intervenciones de Demolición" que, sin embargo, no es el determinado para el Palacio Bellas Artes en la Orden de inscripción como Monumento en el Inventario.

5. La normativa de protección en relación a la incidencia que generó la petición de derribo por parte de la propiedad

A tenor de la información sobre la petición que efectuó la propiedad del edificio al Ayuntamiento, para resolver el derrumbe localizado en una parte de la cúpula, la propiedad solicita el derribo controlado de la misma con carácter urgente, avanzándose en dicha petición un procedimiento de eliminación metódica y sistematizada de toda la estructura de la cúpula, sin que se precise cómo y cuándo se acometerá la posterior reposición de la misma.

La normativa general de aplicación citada en el punto 3.1., trata el particular con las siguientes indicaciones:

5.1. Decreto 317/2002 de 30 de diciembre sobre actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbanizado y edificado

La medida de derribo, tal como la plantea la propiedad en su petición de julio 2015, para el Palacio Bellas Artes no se ajusta a la definida como "Consolidación", dirigida a la mejora de la estabilidad por medio de la renovación y sustitución de los elementos estructurales, con la obligada restitución posterior en las mismas condiciones formales de los elementos del edificio en los que haya sido necesario actuar.

En la Orden por la que se declara monumento se indica que cualquier intervención permitida debe consolidar la tipología de la cubierta con la recuperación de los acabados y formas originales. Es por ello que una pretensión de intervención, que no lleve aparejada las medidas adecuadas para garantizar la renovación de los elementos estructurales dañados que sea estrictamente necesario sustituir, no tiene cabida y no podría ser autorizada.

Por tanto, a la vista de la situación legislativa que afectaría al edificio mediante el contenido regulado por el Decreto 317/2002, no sería posible la demolición de la cúpula

que plantea la propiedad, sino la consolidación de la misma con la posibilidad de sustituir los elementos estructurales que se encuentren dañados.

Este decreto no contempla ni regula las situaciones de ruina del edificio ni de peligro inminente para las personas o bienes, situaciones que vienen reguladas de modo específico en el Decreto 306/1998, que se explica más adelante. Junto con ellas las de la ley 7/1990 explicadas en el apartado siguiente. En cualquier caso, hay que tener en cuenta que es el decreto 317/2002 quien marca las pautas para intervenciones cuyo objetivo sea, entre otros, la adecuación estructural.

5.2. Ley 7/1990 de 3 de junio de Patrimonio Cultural Vasco

Sobre situaciones de peligro inminente, escenario en el que a tenor del informe municipal nos encontramos, la Ley 7/1990 del Gobierno Vasco, en su punto 6 del artículo 36, indica que *"si existiera peligro inminente para bienes o personas, la autoridad competente para declarar el estado de ruina deberá ordenar las medidas necesarias para evitar posibles daños. Si fueran precisas obras por razón de fuerza mayor, estas deberán prever la reposición de los elementos retirados."*

Dicho lo cual, en una situación urgente como la que plantea la propiedad en su petición que diera lugar a una situación calificada como "de fuerza mayor", según este artículo quedaría ratificada la obligación de prever la reposición de lo retirado en la documentación de las obras.

Por su parte, en el punto 1 del artículo 30 se especifica que *"No podrán otorgarse licencias ni dictar órdenes para la realización de obras que, conforme a lo previsto en la presente ley, requieran cualquier autorización administrativa prevista en esta ley hasta que ésta haya sido concedida."* Esto parece remitirnos al proceso de "desafectación", que requiere primero de una declaración de ruina, siguiendo la desafectación que permitiría intervenir sobre el edificio.

5.3. Decreto 306/1998 de 10 de noviembre del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco sobre el concepto de ruina inminente.

El Decreto 306/1998 en su Artículo 10 sobre Ruina inminente, establece que *"a la vista de la información obrante en la incoación de un expediente de ruina en el que se aprecia una situación de riesgo inminente, el Ayuntamiento dispondrá con urgencia de una inspección de sus técnicos que informen sobre las medidas excepcionales para evitar daños a la edificación y deban efectuarse de manera urgente."*

El Ayuntamiento ordenará las medidas que eviten daños a personas y bienes. Si por *"fuerza mayor fuera necesaria la realización de obras sobre el inmueble, el Ayuntamiento deberá prever en las mismas la reposición de los elementos que hayan de ser retirados, continuándose la tramitación de conformidad a lo establecido para la ruina no inminente."* Es por tanto un requisito legal la reposición de los elementos retirados por fuerza mayor.

No hace falta decir que, durante el proceso para actuar sobre el elemento, sea dicho proceso el que fuese, deberán ser tomadas todas las medidas urgentes necesarias para garantizar la seguridad de los bienes y las personas que sean compatibles con las intervenciones posibles antes mencionadas, tanto interiores como exteriores al edificio, asegurando la estabilidad del mismo tal como contempla la legislación que le es de aplicación en la actualidad.

6. Los bienes culturales edificados como recurso del territorio

La esencia patrimonial del bien inventariado que nos ocupa no puede ser obviada. Dadas las características históricas y artísticas del edificio, no podemos olvidar el capital cultural que el patrimonio cultural edificado supone tanto para la ciudad en primer término, como para todo el territorio.

Este patrimonio cultural debe ser convenientemente gestionado, de acuerdo a las competencias y atribuciones de los poderes públicos involucrados, como el mencionado artículo 46 de la Constitución. Hacer compatible éste artículo con el 33.1 y el 33.2 que regulan el derecho a la propiedad privada es una parte importante de la labor de gestión del patrimonio cultural.

Abundando en este argumento, el patrimonio cultural es un recurso que opera generando atracción hacia el territorio en el que se asienta. Una correcta difusión de los valores culturales que atesora ese patrimonio redunda no sólo directamente en la ciudadanía del mismo, que formada e informada mediante una eficaz política de difusión sobre dichos valores puede extraerlos y disfrutarlos en toda su dimensión, sino que también, y además, esa difusión de los valores culturales queda asociada a la imagen que la ciudad proyecta al exterior.

El rendimiento económico de un determinado tipo de ciudad o de partes de ciudad, como por ejemplo lo son un Centro Histórico o un Ensanche del XIX –del que en este caso tanto el edificio como su cúpula son parte integrante–, debe constituir un horizonte posible. Esta ambición puede ser constatada en el éxito de funcionamiento de otras ciudades e intervenciones con un tejido urbanístico similar y rico en patrimonio cultural edificado, eficazmente mantenido, vivido y gestionado.

La difícil decisión de qué proteger urbanísticamente y qué no, debe desenconarse mediante una reconsideración de la función social del patrimonio cultural existente, buscando obtener de éste un retorno económico compatible con la observancia de aquélla.

Un bien cultural edificado es portador de determinados valores culturales. Si ese edificio desaparece, esos valores culturales sustanciados en el mismo ven devaluada su “presencia” en la ciudad, dado que desaparece una de sus referencias, uno de sus puntos de acceso. Por ello puede decirse que una de las características de los bienes patrimoniales es su singularidad. Si a esa singularidad se le añade la escasez, el valor del bien que es patrimonio cultural, aumenta.

No es posible una adecuada gestión del bien cultural sin el concurso del titular del derecho real que es la propiedad. Debe hacerse un esfuerzo por parte de todos los agentes involucrados en la esfera del patrimonio cultural por intentar hacer compatible las diferentes posturas, en base a los derechos y obligaciones que la ley establece para cada uno de ellos.

Desde estas premisas es voluntad de esta Comisión de Patrimonio ofrecer su mediación y asesoría a todos los agentes intervinientes en este caso, al objeto de diseñar el mejor destino viable para este bien cultural incluido en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco, así como, en el futuro, para otros bienes culturales de nuestro ámbito de actuación.